

dad suprimida, continuarán subsistentes hasta que se apruebe o modifique la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1580 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2001.*

Advertida errata en el Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el anexo, en la tabla «Población referida al 1 de enero de 2001 por capitales de provincia»:

Para la capital Alicante/Alacant, donde pone: «183.243», debe poner: «283.243».

1581 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 2,7 por 100 en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2002 el sistema de valoración precitado.

Finalmente, atendiendo a lo establecido en los artículos 23 y 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, a partir del 1 de enero de 2002 procede hacer constar los importes del sistema de valoración en euros exclusivamente.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2002, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 21 de enero de 2002.—La Directora general, M.ª del Pilar González de Frutos.

ANEXO

Tabla I

INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE (INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Euros	De 66 a 80 años Euros	Más de 80 años Euros
Grupo I			
Víctima con cónyuge (2)			
Al cónyuge	84.606,058141	63.454,540520	42.303,029071
A cada hijo menor	35.252,525254	35.252,525254	35.252,525254
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	14.101,007633	14.101,007633	5.287,877862
Si es mayor de veinticinco años	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	—
Grupo II			
Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores			
Sólo un hijo	126.909,081040	126.909,081040	126.909,081040
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	98.707,065774	98.707,065774	98.707,065774